



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

REGISTRO N° 1157/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3180/2023/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"CACCHIONE, Víctor Andrés y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** El 11 de abril de 2025, la Sala I de la Cámara Nacional de la Apelaciones en los Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires resolvió: **"REVOCAR** la resolución de fecha 27 de febrero del corriente, **DECLARAR EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal seguida a Víctor Andrés Cacchione, Lucas Cacchione, Diana María Montenegro y Gastón Depierre y, en consecuencia **SOBRESEER** a los nombrados en orden al hecho por el cual fueron investigados en los términos previstos por el art. 336 inc. 1° del CPPN".

**II.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la parte querellante, el que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido ante esta instancia.

**III.** En su impugnación, la querella señaló que el decisorio resultaba arbitrario por encuadrar los hechos ventilados en el delito de falsificación de documento privado y sobre la base de tal calificación determinar la prescripción de la acción penal.

En ese orden, el recurrente consideró que la maniobra objeto de investigación debe ser tipificada bajo el delito de



falsificación de documento público, pues el acta de asamblea en la que apócrifamente se consignó que Gustavo Alejandro Hedemann formaba parte de las autoridades del directorio tuvo efectos respecto de terceros, revistiendo las cualidades propias de un documento público.

Al respecto, señaló que la presentación del acta de asamblea falsa ante la autoridad de contralor, Inspección General de Justicia, implicó su equiparación a la de instrumento público.

Asimismo, añadió que el tipo penal no solo reprime a quien adultera un documento sino a quien, en definitiva, hace uso de aquel, por lo que el cómputo de la prescripción no puede establecerse desde la fecha de la expedición del acta de designación de autoridades.

De otro lado, indicó que "...la firma Provinter Logística S.A. presentó ante la Inspección General de Justicia el acta de asamblea general ordinaria N° 24 de fecha 15 de junio de 2019, en la que, nuevamente, se consignó falsamente mi designación como Director Titular de la firma..." y destacó que durante el año 2021 la mentada empresa fue vendida, por lo que puede verificarse la existencia de otros actos en los que se haya consignado falsamente su calidad de integrante del directorio.

A modo de resumen, expuso que "...los imputados falsearon mi rol de director de la siguiente manera: a) el 5 de mayo de 2018 fui nombrado director, ocasión en la que se falsificó mi firma; b) el 15 de junio de 2019 se ratificó la designación del directorio, dejándose asentada mi supuesta presencia; c) el 18 de junio de 2020 se ratificó nuevamente la falsa designación y se consignó falsamente mi presencia; d) el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

*10 de marzo de 2021 por tercera vez se ratificó mi designación fraudulenta como director también asentándose una falsa presencia; e) el 7 de abril de 2022 se efectuó la renuncia del directorio, quedando implícita una falsa renuncia del suscripto...".*

Concluyó que la omisión de la ponderación de tales circunstancias tornó infundada y arbitraria la decisión adoptada.

**IV.** Durante el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa de Cacchione efectuó una presentación.

En su escrito memoró que "(e)n ocasión de prestar declaración el señor Hedemann -en los términos de los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación- éste manifestó que si bien se desempeñó desde el año 2007 como Gerente Comercial y apoderado de la firma "Provinter Logística S.A.", nunca fue Director de la misma, desconociendo como suya la rúbrica del acta de Asamblea de fecha 5 de mayo del año 2018, y por la cual se lo designara como Director de la empresa...".

Destacó que la decisión cuestionada "...se remitió a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, más precisamente al art. 289 del mentado código, en donde se definen de manera precisa y taxativa, los diferentes tipos de instrumentos, ya sean públicos o privados. Asimismo, fundó su resolución haciendo mención al momento de ejecución del delito imputado, por cuanto consideró que la conversión o transformación de privado a público de un documento, nunca puede operar antes de ser introducido en el expediente judicial, operando únicamente una vez incorporado a las actuaciones, y nunca antes...".



Por lo demás, señaló que la doctrina es clara en cuanto a que el acta de asamblea es un instrumento privado y señaló que la querella invoca el potencial uso que aquel instrumento pudo haber tenido ulteriormente, pero tal aseveración no se respalda de un mínimo detalle y de prueba que lo sostenga.

Por ello, consideró que la decisión adoptada se encuentra debidamente fundada sin que los embates de la querella deban tener recepción favorable.

**V.** En 25 de septiembre de 2025, se cumplió con la audiencia prevista en los arts. 465, últ. párr., y 468 del C.P.P.N.

En tal oportunidad, la defensa de Víctor Andrés Cacchione, Lucas Cacchione, Diana María Montenegro y Gastón Depierre, presentó un escrito manteniendo los argumentos expuestos en el término de oficina.

A su vez, los letrados de la parte querellante presentaron un escrito reiterando sus agravios y estimando que la acción penal subsiste en atención a la calificación más gravosa de los hechos.

Posteriormente, aquella parte reiteró la presentación con firma ológrafa del interesado al advertir haber efectuado la carga digital sin dicha rubrica.

En atención a ello, la defensa propició el rechazo de las breves notas de la querella con sustento en el art. 454 del ritual.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas y, efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto por la parte querellante resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el impugnante se encuentra legitimado para recurrirla (art. 460 del C.P.P.N.), se han invocado motivos previstos en el art. 456 del digesto ritual y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del C.P.P.N.

**II.** En orden a los hechos objeto de la presente causa, corresponde memorar que se investiga la presunta falsificación de la firma de Gustavo Alejandro Hedemann en el Acta de Asamblea General Ordinaria N° 21, incorporada el 5 de mayo de 2018 al Libro de Actas de Asamblea N° 1 de la empresa Provinter Logística S.A., a través de la cual se lo designó como Director Titular de la firma aludida, que luego fue presentada ante la Inspección General de Justicia (IGJ).

Asimismo, se investiga la adulteración de ulteriores actas en las que se consignó falsamente la condición de Director Titular de Alejandro Hedemann, en particular, la decisión del magistrado de primera instancia, destaca el Acta de Asamblea General Ordinaria n° 24 de fecha 15 de junio de 2019.

En ese marco, la querella añadió en su presentación el interés de que se examine también las actas del 18 de junio de 2020, del 10 de marzo de 2021 y del 7 de abril de 2022, esta última en la que se consigna su renuncia del directorio.



Sentado lo expuesto, en primer lugar, en cuanto a la naturaleza de los instrumentos adulterados, cabe indicar que no se ha alegado ni se ha verificado que las señaladas actas de asamblea fueran instrumentadas mediante acta notarial u otro documento expedido por escribano o funcionario público que le otorguen la calidad de instrumento público.

Al respecto, la decisión cuestionada, con acierto, indica que los instrumentos en los que presuntamente se habría llevado a cabo la maniobra de falsificación no son de aquellos que puedan ser encuadrados como documentos públicos.

Vale recordar que el art. 289 del C.C.C.N. estipula que "*(s)on instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión...*".

Desde esta perspectiva, el recurrente no logra traer argumentos novedosos que conmuevan el razonamiento expuesto por el tribunal a quo en orden a la naturaleza de los instrumentos que habrían sido objeto de adulteración, de acuerdo con lo establecido por la ley de fondo.

La mera reseña de que pudieran haber sido utilizados o empleados frente a terceros no conmueve el criterio legal que sustenta la decisión pues su empleo, en las condiciones en las que se encontraban, no modifica su carácter de instrumento privado.

Ahora bien, respecto de los agravios esbozados en relación con su presentación ante la Inspección General de Justicia, corresponde señalar que aquella no es susceptible de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

alterar la naturaleza jurídica del instrumento que documenta la designación, pues la inscripción no tiene efectos constitutivos en lo que atañe a la designación de autoridades.

Asimismo, la parte querellante no ha indicado ni demostrado que durante aquel trámite de inscripción se haya adulterado la documentación complementaria que se exige de acuerdo con la normativa del organismo de fiscalización.

Nótese que el trámite de inscripción de la designación y cese de miembros de los órganos de administración, representación y en su caso fiscalización, requiere, en caso de utilizarse un instrumento privado, el aporte de diversa documentación complementaria conforme lo normado, al momento de los hechos, en los artículos 35, 36 y 38 Resolución General 7/2005 de la Inspección General de Justicia.

En ese sentido, al momento de impugnar lo resuelto, la querella no demuestra ni invoca que aquellas previsiones se hayan vulnerado mediante el uso de documentos apócrifos diversos o bien qué trámites fueran observados o rechazados por tales circunstancias.

Si bien se indica que la documentación pudo haberse utilizado frente a terceros, ello no resulta suficiente para asumir que se trata de la falsificación de un documento público.

Por lo demás, en el caso de mención, tal circunstancia tampoco obstaría a la decisión adoptada pues en el supuesto de referencia que podría ser encuadrado en el delito del apartado 2, del artículo 300 del C.P. lo cierto es que la acción penal también se hallaría prescripta considerando el último de los actos asamblearios cuestionados.



En cuanto a la pretensión de que se tenga por desierto el recurso de la parte querellante, vale destacar que las presentes actuaciones tuvieron trámite a tenor de lo normado en los artículos 464, 465 y 468 del C.P.P.N. observando que la parte recurrente mantuvo oportunamente el remedio incoado en el plazo estipulado.

En consecuencia, cabe concluir que corresponde confirmar la tesitura adoptada, ya que no se ha conseguido demostrar, ni lo advierto, el yerro en la aplicación de la ley o vicio de arbitrariedad en el razonamiento desarrollado por los jueces de la instancia anterior que habiliten a descalificar la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido.

En suma, no se exhiben en la decisión recurrida vicios de fundamentación, ni defectos de logicidad, ni transgresiones al correcto razonamiento, por lo que el criterio allí asumido será convalidado, postulando, entonces, el rechazo del recurso de casación por la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De acuerdo con las constancias del expediente, la presente causa se inició a raíz de la denuncia formulada por Gustavo Alejandro Hedemann en el marco de la causa FSM 4975/2021, seguida al nombrado por el delito de apropiación indebida de los aportes de la seguridad social.

En aquella oportunidad, el señor Hedemann, constituido en la presente causa como parte querellante, denunció la falsificación de su firma en el acta del 5 de mayo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

de 2018 de la empresa Provinter Logística S.A., en la que fue designado como director de la sociedad.

En el marco de la investigación del legajo bajo estudio se identificó como posibles partícipes del delito a Víctor Andrés Cacchione, Diana María Montenegro, Lucas Cacchione y Gastón Depierre, quienes fueron llamados a prestar declaración indagatoria mediante decreto de fecha 1° de noviembre de 2024.

El 21 de noviembre de 2024 la defensa que asiste a los nombrados postuló la extinción de la acción penal por prescripción, en los términos de lo dispuesto por los arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 67 inc. "b" del Código Penal. Fundó su posición en que la conducta que se endilga a sus defendidos es la prevista por el art. 292 del CP, que prevé una pena máxima de 2 años. En ese sentido, concluyó que, habiendo sido rubricada el acta de designación de directorio objeto de controversia en la presente causa con fecha 5 de mayo de 2018, la acción penal se encontraba extinguida a partir del día 5 de mayo de 2020.

De esa presentación se corrió vista tanto a la representante del Ministerio Público Fiscal como a la parte querellante, quienes se opusieron a la declaración de prescripción solicitada.

La fiscalía interviniente señaló que los sucesos investigados en la causa *"no se limitan a un mero hecho de falsificación de un documento privado y, en atención a las características del documento espurio labrado, junto con la prueba reunida hasta el momento, debe profundizarse la investigación, a fin de precisar el verdadero alcance de la maniobra"*.



Expuso que, si bien la defensa había limitado los hechos a la inserción de una rúbrica falsa en el "Acta de Asamblea" celebrada el 5 de mayo de 2018, lo cierto es que, conforme se acreditó en el expediente, dicho documento -en el que, conforme se acreditó pericialmente se insertó una firma apócrifa- fue utilizado posteriormente, al menos para su registro ante la Inspección General de Justicia (IGJ).

Agregó que *"teniendo en cuenta que la firma falsificada correspondía a GUSTAVO ALEJANDRO HEDEMANN, quien conforme el "Acta de Asamblea" en cuestión fue designado Director Titular de "Provinter Logística S.A.", para conocer el verdadero alcance de la maniobra investigada y subsumir adecuadamente los hechos en una figura legal, resulta determinante indagar sobre la finalidad de dicho acto y establecer si formó parte de una maniobra con relevancia jurídico-penal más extensa"*.

Por su parte, Gustavo Alejandro Hedemann, constituido como querellante, manifestó que el acta tuvo que haber sido utilizada con posterioridad a la fecha que expresa el documento y que la investigación debe encargarse de verificar esas cuestiones, por lo que el cierre anticipado de la causa resultaba desacertado.

El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8 de la ciudad de Buenos Aires, el 27 de febrero de 2025, rechazó el planteo de extinción de la acción penal por prescripción.

El magistrado interviniente entendió que *"las conductas investigadas encuadrarían a prima facie en los delitos de falsificación de instrumento público y/o uso de documento público adulterado o falso, los cuales se encuentran tipifi-*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

*cados en los arts. 292 y 296 del Código Penal que, para el caso, tendrían una pena máxima de seis años”.*

Asimismo, sostuvo que no se podía descartar que, con el correr de la investigación, los hechos investigados encuentren una relación concursal con otras figuras penales, en virtud de que aún no se había establecido la finalidad que pudo tener la conducta de falsificación investigada ni el alcance de aquella.

Tuvo en cuenta que, de las actuaciones remitidas por la IGJ, la empresa Provinter Logística S.A. había presentado ante ese organismo el Acta de Asamblea General Ordinaria Nro. 24 de fecha 15/06/2019, en la que se volvió a consignar a Gustavo Alejandro Hedemann como Director Titular de la firma; razón por la cual, tampoco podría descartarse en el caso la concurrencia de otras figuras penales, tales como la del art. 293 CP.

En ese orden de ideas, el juez de grado sostuvo que, a los fines de resolver planteos vinculados con la vigencia de la acción penal, debía estarse a la calificación legal más gravosa. Concluyó que *“...teniendo en cuenta las fechas en que presuntamente se habrían desarrollado los hechos investigados -5 de mayo de 2018 y 15 de junio de 2019- y la fecha en que se ha dispuesto el llamado a indagatorias -1ro. de noviembre de 2024-, siendo último un acto interruptivo del plazo de prescripción de la acción penal (conf. art. 67 inciso b, CP), se desprende que el plazo de seis (6) años resultante de la aplicación de los tipos penales en los que encuadrarían estas conductas, aún no ha transcurrido desde las fechas de comisión de los ilícitos investigados”.*

La defensa de los imputados apeló esa decisión.



La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 11 de abril de 2025, revocó el pronunciamiento recurrido, declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a Víctor Andrés Cacchione, Lucas Cacchione, Diana María Montenegro y Gastón Depierre en orden al hecho por el cual fueron investigados.

Los magistrados subsumieron la conducta atribuida a los imputados en el delito previsto por el art. 292 del Código Penal (falsificación de documento privado) que prevé una pena máxima de 2 años de prisión.

Para eso, la Cámara valoró la falta de intervención de un funcionario o escribano público en las actas objeto de investigación de acuerdo con lo normado por el art. 289 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, los jueces descartaron que, en el caso concreto, la presentación de las actas de asamblea ante la IGJ hubiera otorgado a dichos documentos el carácter de públicos.

Consecuentemente, la Cámara afirmó que al momento en que se dispuso la citación a indagatoria de las personas imputadas en la causa, la acción penal se encontraba prescripta considerando la escala penal prevista por el art. 292, primer párrafo del CP (2 años) y la fecha de los hechos investigados (5 de mayo de 2018) (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

En el recurso de casación, la querella se agravio porque los hechos investigados fueron calificados como constitutivos del delito de falsificación de documento privado.

A su modo de ver, la conducta llevada a cabo por los imputados resulta constitutiva -cuanto menos- del delito de uso





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

de documento público falso (art. 292 y 296 del CP). Expuso que la Cámara no tuvo en cuenta la naturaleza propia del acta de asamblea impugnada, *"utilizada para nombrar falsamente autoridades, poniéndose en conocimiento de ello a la autoridad de contralor y, lógicamente, siendo dicha designación invocada frente a terceros, lo que indudablemente revistió al acta de las características propias de un instrumento público"*.

Puso de resalto que, conforme se encuentra acreditado en el expediente, el documento apócrifo fue utilizado y registrado en un organismo público como es la Inspección General de Justicia.

Sumado a ello, refirió que *"en la asamblea cuestionada se ordenó otorgar poder especial al Dr. Depierre -acto necesariamente conferido por un escribano público- a los efectos de que realice diversas gestiones, entre las cuales se encontraba efectuar las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial"*.

La querella aseveró que el documento adulterado resulta ser de carácter público y, por lo tanto, la acción penal continúa vigente dado que el art. 292 del CP establece una pena máxima de 6 años de prisión.

Por otro lado, recordó que el ordenamiento sustantivo no solo reprime a quien falsifica un documento público, sino al que lo utiliza, lo que necesariamente desplaza en el tiempo el momento consumativo del hecho investigado en la presente causa, extremo que no fue siquiera considerado por la Cámara en la resolución impugnada.

Sobre este aspecto, precisó el acta falsificada fue sin duda alguna utilizada con posterioridad a la fecha de su



confección, extremo que debió -y aún debe- ser investigado por la instrucción.

En ese sentido, alegó que la Cámara de apelaciones había omitido que *"la firma aludida habría sido vendida en el año 2021, época en la que Gustavo Hedemann continuaba indebidamente nombrado director de la empresa. Con total seguridad me animo a decir que debieron existir actas en las que el directorio autorizó la venta lo que, además, necesariamente debió haber sido notificado y registrado ante el organismo público correspondiente"*.

Por último expresó que *"...los imputados falsearon mi rol de director de la siguiente manera: a) el 5 de mayo de 2018 fui nombrado director, ocasión en la que se falsificó mi firma; b) el 15 de junio de 2019 se ratificó la designación del directorio, dejándose asentada mi supuesta presencia; c) el 18 de junio de 2020 se ratificó nuevamente la falsa designación y se consignó falsamente mi presencia; d) el 10 de marzo de 2021 por tercera vez se ratificó mi designación fraudulenta como director también asentándose una falsa presencia; e) el 7 de abril de 2022 se efectuó la renuncia del directorio, quedando implícita una falsa renuncia del suscripto"* (cfr. recurso de casación, Sistema Lex 100).

Sentado lo anterior, corresponde señalar que el análisis de la vigencia de la acción penal se encuentra indisolublemente ligado a la significación jurídica del hecho investigado. Ello es así, en virtud de que el término prescriptivo computable es definido por el monto máximo de la escala penal correspondiente al delito imputado (art. 62, inc. 2° del CP).

En ese sentido, ya he afirmado que, en el marco del examen de la vigencia de la acción penal, debe ser evaluada la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

calificación más gravosa de las posibles respecto del objeto de juicio (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: nro. 12.854, "Legaspi, Adrián Roberto y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 444/12, rta. el 04/04/12; 947/2013, "González, José Luis s/recurso de casación", reg. nro. 2332/13, rta. el 04/12/13; CCC 55164/2006/TO1/CFC1, "Sillerico Condori, Luis y Correa, Juan Manuel s/ recurso de casación", reg. nro. 1461/15, rta. el 17/07/15; FMZ 13015446/2009/CFC1, "Alenda Massutti, Oscar Hernán y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 556/17, rta. el 23/05/17; CPE 2070/2000/TO1/14/CFC5, "Simone-tti, Marta Patricia y otros s/recurso de casación", reg. nro. 124/19, rta. el 21/02/19; CCC 38618/2017/1/CFC2 "De Bueno, Huevo y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1196/21, rta. el 9/8/21, CFP 9828/2017/TO1/CFC1, "Suárez, Héctor Rolando s/recurso de casación", reg. nro. 1809/23, rta. el 18/12/23 y Sala III: causa CFP 17120/2008/TO1/14/1/CFC6 "Bonavera, Walter s/recurso de casación", reg. nro. 139/23, rta. el 06/03/23 y FMP 19694/2016/28/CFC2, "Ferro, Jorge s/recurso de casación", reg. 762/24, rta. el 8/7/24, entre otras).

Sobre este aspecto, debe tenerse presente que, durante la instrucción, la calificación legal atribuida a los sucesos objeto de investigación reviste carácter provisorio. La base fáctica se va precisando a lo largo de la instrucción hasta quedar delimitada en el requerimiento de elevación a juicio (art. 347 del CPPN). El requerimiento de elevación a juicio es, entonces, la pieza procesal que establece el objeto del debate oral y público, con relación al cual las partes ofrecen y producen la prueba (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: 1605/2013, "Reyes, Facundo s/recurso de casación"; reg. 2574/14, rta. el 18/11/14; CCC 66792/2007/TO1/CFC1 "Tur-



chiardo, Diego Oscar s/recurso de casación", reg. 1460/15, rta. el 17/07/15; CFP 12127/2013/T01/CFC4, "Viollaz, Miguel Alcides y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1780/17, rta. el 15/12/17; FMP 19694/2016/28/CFC2, "Ferro, Jorge s/recurso de casación", reg. 762/24, rta. el 8/7/24 y CFP 8353/2014/34/CFC2, "Luca, Sergio Daniel s/recurso de casación", reg. 651/25, rta. el 23/06/25, entre otras).

En el caso concreto, se descartó sin la debida fundamentación la posible calificación más gravosa de la conducta atribuida a los imputados. En efecto, la Cámara de apelaciones declaró prescripta la acción penal y sobreseyó a las personas imputadas en la causa luego de analizar los hechos exclusivamente bajo la figura del art. 292 del CP (falsificación de documento privado). Ese encuadre, sin embargo, resulta provisorio y se encuentra controvertido en la causa.

Además, conforme surge de las actuaciones la investigación se encuentra en pleno trámite y, como señaló el juez de instrucción, no se han establecido aún los alcances de la maniobra denunciada.

En las particulares circunstancias del caso antes descriptas, no resulta posible descartar en la etapa del art. 361, inc. 1° del CPPN, y con la certeza que exige una solución como la cuestionada, otra calificación legal más gravosa con aptitud para incidir en el curso de la prescripción de la acción penal. Sobre todo, teniendo en cuenta los extremos apuntados por la querella en esta instancia, el devenir de la investigación y la etapa que atraviesa el proceso.

Desde esta perspectiva, le asiste razón a la parte querellante cuando afirma que el pronunciamiento impugnado carece de fundamentación suficiente para ser considerado como un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

acto judicial válido (art. 123 del CPPN) con base en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto la resolución que declaró extinguida por prescripción la acción penal ha prescindido del análisis de cuestiones conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019; 343:1402, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR y REVOCAR la resolución impugnada y REMITIR las actuaciones -a través de la Cámara a quo- al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2 para que continúe con el trámite de la causa. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Que, en lo sustancial, me remito a la reseña de los antecedentes de la causa y a los fundamentos expuestos en el segundo voto que me precede, a los cuales adhiero en lo pertinente.

En efecto, comparto plenamente que el análisis de la vigencia de la acción penal debe realizarse teniendo en cuenta la calificación legal más gravosa posible, sin que resulte jurídicamente sostenible anticipar un encuadre restringido que, en este estadio procesal, conduzca a clausurar la investigación por prescripción (cfr.: mi voto en las causas de esta Sala IV: "Clevanier, Felipe Armando s/ recurso de casación", causa Nro. 1856, Reg. Nro. 3133, rta. el 19/2/2001; causa Nro. 3530: "Cárdenas, Ricardo César s/ rec. de casación", Reg. Nro. 4751, rta. el 24 de marzo de 2003; y Causa Nro. 4521: "Bassi, Eduardo Gabriel s/ rec. de casación", Reg. Nro. 6054; entre otros; y Sala II: causa Nro.: 1097: "D'Ortona, Francisco N. y otros s/ rec.



de casación", Reg. Nro. 1517, rta. el 10/7/97; entre muchas otras). Tal como se destacó en el voto precedente, la valoración de la naturaleza de los documentos cuestionados y de su eventual utilización posterior ante organismos públicos impide descartar, *prima facie*, figuras de mayor severidad punitiva (arts. 292, 293 y 296 del C.P.).

En definitiva, la declaración de prescripción dispuesta por el *a quo* se sustentó en un encuadre jurídico provisorio y discutido, omitiendo ponderar tanto la posible proyección típica más severa como el devenir de la instrucción, que aún no ha permitido precisar el verdadero alcance de la manobra denunciada. En tales condiciones, el pronunciamiento impugnado carece de la fundamentación suficiente exigida por el art. 123 del C.P.P.N., lo que lo invalida como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta en el segundo voto y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, casar y revocar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que continúe con el trámite de la causa, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones -a través de la Cámara *a quo*- al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 para que continúe con el trámite de la causa. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3180/2023/2/CFC1

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.**

